

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

JULIA MIRIAM JUARBE ADORNO

Apelada

v.

KARENE MICHELLE FLORES JUARBE
YASMIN VILLEGAS VILLEGAS

Apelante

KLAN202300227

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2021RF00330

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2023.

I.

El 4 de marzo de 2021, la Sra. Julia Juarbe Adorno presentó *Solicitud de Custodia Compartida, Relaciones Abuelo Filiales*, contra su hija, la Sra. Karene Michelle Flores Juarbe -madre de la menor AZF- y la Sra. Yasmin Villegas Villegas. Alegó que, la señora Villegas Villegas ostentaba la custodia de la menor AZF desde el 16 de enero de 2020 mediante *Sentencia* emitida en el caso civil *Yasmin Villegas Villegas v. Karene Flores Juarbe*, SJ2019RF1344, sobre custodia y privación de patria potestad. Por su parte, el 23 de junio de 2021, la señora Villegas Villegas presentó *Contestación a Solicitud de Custodia y Relaciones Abuelos Filiales*.

Tras la solicitud de la señora Juarbe Adorno, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para que realizara una evaluación forense de custodia y relaciones abuela filiales. El 30 de noviembre de 2021, la Unidad Social notificó el *Informe Social* con sus recomendaciones. En éste, la trabajadora social recomendó, entre otros, que la custodia provisional de la menor AZF fuese otorgada a la señora Juarbe Adorno. Recomendó, además, que la menor

se relacionara con la señora Flores Juarbe, los sábados alternos en horarios de 9:00 a.m.- 4:00 p.m.; y con la señora Villegas Villegas, los domingos alternos en un horario de 1:00p.m. - 3:00 p.m.

El 16 de diciembre de 2021, se celebró una vista, en el cual el Foro recurrido concedió término de veinte (20) días adicionales a la señora Villegas Villegas para que determinara si estaba conforme o si por el contrario impugnaría el *Informe Social*. Luego, el 2 de febrero de 2022, se celebró una vista para discutir el *Informe Social*, en la cual no compareció la señora Villegas Villegas ni su abogado. Para ese entonces aún no habían sometido su postura con relación al *Informe*.

Así las cosas, el 15 de febrero de 2022, notificada el 16, el Foro primario emitió *Resolución*, en la cual acogió las recomendaciones del *Informe Social*, y concedió la custodia de la menor AZF, a la señora Juarbe Flores. Consignó, que la señora Villegas Villegas nunca presentó un escrito allanándose o impugnado el *Informe Social* dentro del término que se le había concedido.

Por su parte, el 17 de febrero de 2022, la señora Villegas Villegas presentó *Moción Informativa* en la cual notificó al Tribunal de Primera Instancia que el 11 de febrero de 2022 se expidió una Orden de Protección *Ex Parte*, a favor de la menor AZF, en contra de las señoras Juarbe Adorno y Flores Juarbe. Esto, por alegados actos de agresión sexual por parte de la pareja de la señora Flores Juarbe, y que alegadamente fueron presenciados por la señora Juarbe Adorno. Solicitó, por tanto, que se paralizaran las relaciones entre la menor AZF y las señoras Juarbe Adorno y Flores Juarbe.

El 2 de febrero de 2022, notificado el 23, el Departamento de Familia presentó *Informe Social Confidencial para la Vista*, en el que concluyeron que, por existir elementos de riesgo por parte de las señoras Juarbe Adorno y Flores Juarbe ante las alegaciones de abuso y maltrato físico, estas no eran recursos confiables para velar por el bienestar y seguridad de la menor. Recomendó, además, esperar por la evaluación forense y la investigación por parte de la Unidad de Abuso Sexual y Maltrato de Menores para tomar la determinación en cuanto a la custodia de la menor.

Tras varios incidentes procesales, el 9 de enero de 2023, notificado el 10, el Departamento de Familia emitió un *Informe Social Confidencial para la Vista de Orden de Protección*. En él informó, que, llevada a cabo la evaluación forense a la menor AZF, esta reflejó, que la menor se observó bien aliñada, activa, alerta con buena higiene, sin golpes o marcas visibles y que la menor no logró ofrecer detalles contextuales sobre la alegación de agresión sexual. Añadió que la Fiscalía descartó el procesamiento criminal por entender que la narrativa de la menor era de manera automática y recitada, y por no existir una persona sospechosa para la Fiscalía.

En la vista celebrada el 19 de enero de 2023, el representante legal de la señora Villegas Villegas expresó que el debido proceso de ley requiere que se celebre una vista para adjudicar la custodia de la menor antes de privar a la señora Villegas Villegas de la custodia. Sin embargo, el Foro primario aclaró que la señora Villegas Villegas y su representante legal no comparecieron a la vista de discusión del *Informe Social*, en la cual se acogieron las recomendaciones de la trabajadora social.

Así las cosas, el 19 de enero de 2023, notificada el 13 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución*, en la cual ordenó darle estricto cumplimiento, con ciertas modificaciones, a las recomendaciones de la Unidad Social que acogió mediante la *Resolución* de 2 de febrero de 2022, concediéndole finalmente a la señora Juarbe Adorno la custodia de la menor AZF. Inconforme, el 15 de marzo de 2023, la señora Villegas Villegas recurrió ante nos mediante *Apelación*. Plantea:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PRIVÓ A LA APELANTE DE LA CUSTODIA DE UNA MENOR DE EDAD, LA QUE HABÍA OBTENIDO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PREVIO, SIN GARANTIZARLE Y PROVEERLE EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los casos de familia están permeados del más alto interés público y tienen, además, un carácter *sui géneris*.¹ La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.² Por su parte, la custodia es la tenencia o control físico del menor. La custodia de un menor es un atributo inherente a la patria potestad y les impone a los padres tener compañía a sus hijos no emancipados.³

Ante esto, los tribunales estamos llamados a utilizar como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor ante una determinación sobre custodia.⁴ Esto es así, porque los tribunales tenemos que ejercer nuestro poder inherente de velar por el mejor bienestar de los menores en nuestra función de *parens patrie* del Estado.⁵ Por lo que, si percibimos un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés del menor, se resolverá a favor de éste.⁶

La decisión de los tribunales referente a la custodia de un menor es “una a la que debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores”.⁷ Los mejores intereses del menor van atados a sus necesidades físicas, morales y espirituales.⁸ Por ello, la determinación de custodia constituye un ejercicio discrecional ponderado que recae sobre el mejor bienestar del menor.⁹

¹ *Figuroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998).

² Art. 589 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 7241. Véase, además, *Jusino González v. Norat Santiago*, 2023 TSPR 47.

³ *Ex parte Torres*, 118 DPR 469, 476-477 (1987).

⁴ *Jusino González v. Norat Santiago*, 2023 TSPR 47; *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004).

⁵ *Muñoz Sánchez*, 195 DPR, pág. 651; *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832-833 (2000).

⁶ *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005).

⁷ *Íd.*, págs. 26-27.

⁸ *Rivera v. Morales*, 167 DPR 298, 293 (2006); *Ortiz*, 164 DPR, pág. 27.

⁹ *Muñoz*, 195 DPR, pág. 652.

Cónsono con lo anterior, el Art. 604 del Código Civil de Puerto Rico, establece los criterios a considerar en la adjudicación de custodia. Dispone:

- (a) la salud mental de ambos progenitores y de los hijos;
- (b) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores;
- (c) si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar;
- (d) la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras;
- (e) el historial de cada progenitor en la relación con sus hijos; (f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita;
- (g) la relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la familia;
- (h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;
- (i) la razón o los motivos de los progenitores para solicitar la custodia compartida;
- (j) si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;
- (k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;
- (l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos; y
- (m) cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés óptimo de los hijos.¹⁰

Vale destacar que el foro judicial debe contar con la información más completa y variada que sea posible de modo que pueda resolver acorde al dilucidar un cambio de custodia de un menor.¹¹ Por tanto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor conforme a las prerrogativas que se derivan de *parens patriae* del Estado. Además, ha reiterado el Tribunal Supremo, que esta responsabilidad incluye la potestad de ordenar investigaciones de índole social que el foro judicial entienda procedentes. Así, pues, las “Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración”.¹²

¹⁰ Art. 604 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 7283.

¹¹ *Jusino González*, 2023 TSPR 47; *Peña*, 164 DPR, 959.

¹² *Íd.*; *Muñoz*, 195 DPR, pág. 652.

Según el Tribunal Supremo, “aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, el mismo tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger del menor”.¹³ Incluso, los tribunales tenemos el poder de ceder la custodia de menores a personas distintas de los padres cuando consideramos que éstos no están capacitados para brindar el cuidado de sus hijos.¹⁴

B.

Nuestra Constitución establece que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.¹⁵ Asimismo, la Quinta y la Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de Estados Unidos recogen este principio esencial de un sistema democrático. Es decir, “este derecho garantiza que los ciudadanos no perderán su libertad o su propiedad sin la oportunidad básica de ser oído”.¹⁶ Nuestro Tribunal Supremo ha definido el debido proceso de ley como el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”.¹⁷

El debido proceso de ley tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal.¹⁸ Por un lado, en su vertiente sustantiva, el debido proceso de ley representa una barrera para acciones estatales arbitrarias o caprichosas que afectan derechos fundamentales de los ciudadanos.¹⁹ Por otro lado, en su vertiente procesal, el debido proceso de ley requiere que, de verse afectado algún derecho de propiedad o libertad de un ciudadano, este tendrá acceso a un proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad.²⁰

Asimismo, nuestro más alto Foro ha establecido los siguientes requisitos con los que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley en su vertiente

¹³ *Rivera*, 167 DPR, pág. 290.

¹⁴ *Íd.*, pág. 292.

¹⁵ 1 LPRA, Art. II, § 7.

¹⁶ *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

¹⁷ *Aut. Puertos*, 186 DPR, pág. 428.

¹⁸ *Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, 575 (1992).

¹⁹ *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887 (1993).

²⁰ *Íd.*

procesal: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord.²¹

III.

Con lo anterior como referente conceptual, examinemos el planteamiento esgrimido por la señora Villegas Villegas. Esta plantea que el Tribunal de Primera Instancia la privó de la custodia de la menor AZF, la cual había obtenido en un procedimiento judicial previo, sin garantizarle y proveerle el debido proceso de ley. No tiene razón.

Como expusimos anteriormente, los tribunales estamos llamados a utilizar como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor ante una determinación sobre custodia. Esto es así, porque los tribunales tenemos que ejercer nuestro poder inherente de velar por el mejor bienestar de los menores en nuestra función de *parens patrie* del Estado.

Según surge del recurso y su apéndice, el Foro primario ejerció su poder de *parens patriae* y, luego de la presentación de la solicitud de custodia y la contestación a ésta, ordenó que se realizase el *Informe Social*. En éste, se entrevistó, entre otras personas, a las señoras Juarbe Adorno, Flores Juarbe, Villegas Villegas y a la menor, AZF. Además, se evaluó el historial familiar; el historial académico y ocupacional; la vivienda; el historial de salud física; y el historial de salud mental y conductual. Como resultado de la investigación, el *Informe Social* recomendó que la señora Juarbe Adorno ostentara la custodia provisional de la menor AZF. Asimismo, recomendó un plan de relaciones filiales para las señoras Flores Juarbe y Villegas Villegas.

Antes de su determinación, el Foro recurrido concedió dos oportunidades a la señora Villegas Villegas para oponerse al *Informe Social*. En la vista de 16 de diciembre de 2021, el Foro primario concedió veinte (20) días adicionales para que el representante legal discutiera el *Informe* con la

²¹ Domínguez Castro et. al., 178 DPR, págs. 47-48.

señora Villegas Villegas para que determinaran si estaban conformes o no, con las recomendaciones o si impugnarian el *Informe*. Aun así, en la vista sobre discusión de *Informe Social* de 2 de febrero de 2022, el representante legal se ausentó sin notificar su incomparecencia de forma adecuada. Tampoco la señora Villegas Villegas compareció a la vista.

En esta vista, la señora Flores Juarbe reconoció que el mejor bienestar de la menor AZF es con su abuela, la señora Juarbe Adorno. Luego de la vista, el Foro recurrido emitió una *Resolución* el 2 de febrero de 2022, notificada el 15, en la cual acogió las recomendaciones del *Informe*, y concedió la custodia de la menor AZF a la señora Flores Juarbe. A pesar de que la custodia concedida a la señora Flores Juarbe fue temporariamente suspendida debido a la expedición de una Orden de Protección *Ex Parte*, en contra de las señoras Juarbe Adorno y Flores Juarbe por la alegada agresión sexual, estas fueron exoneradas de cualquier conducta delictiva.

Ello así, la determinación del Foro primario de concederle la custodia de la menor AZF a la señora Juarbe Adorno fue conforme al bienestar de la menor luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias. Cumplió así con su responsabilidad de *parens patriae*, adherido a las garantías y salvaguardas del debido proceso de ley. El error señalado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones